



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expedientes:

TEECH/JNE-M/004/2018 y su
acumulado TEECH/JNE-
M/005/2018.

Juicios de Nulidad Electoral.

Actores: Marisela Torres Lievano
y José Guadalupe Torres
Lomasto, en su calidad de
candidatos a Presidente
Municipal de Amatán, Chiapas,
postulados por los Partidos
Políticos Chiapas Unido y
Revolucionario Institucional,
respectivamente.

Autoridad Responsable:
Consejo Municipal Electoral de
Amatán, Chiapas.

Terceros Interesados: Manuel
de Jesús Carpio Mayorga, en su
calidad de Candidato Electo a la
Presidencia de Amatán, Chiapas,
por la Coalición Juntos Haremos
Historia.

Magistrado Ponente:
Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Almareli Velásquez Medina.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; a diez de agosto de dos mil dieciocho.---

Electoral, promovidos por Marisela Torres Lievano y José Guadalupe Torres Lomasto, en su calidad de Candidatos a Presidente Municipal de Amatán, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos Chiapas Unido y Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de los resultados de la elección a miembros del mencionado Ayuntamiento; y,

R e s u l t a n d o

I.- Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte:

a).- Proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

b).- Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Amatán, Chiapas.

c).- Cómputo. El cuatro de julio de dos mil dieciocho,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA
	Partido Revolucionario Institucional	1,903 Un mil novecientos tres
	Coalición Juntos Haremos Historia	4,006 Cuatro mil seis
	Partido Verde Ecologista de México	693 Seiscientos noventa y tres
	Partido Chiapas Unido	2,553 Dos mil quinientos cincuenta y tres
	Partido Mover a Chiapas	53 Cincuenta y tres
Candidatos no registrado		0 Cero
Votos nulos		460 Cuatrocientos sesenta
Votación total		9,615 Nueve mil seiscientos quince

d).- Conforme a los resultados el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la **Coalición “Juntos Haremos Historia”**.

II. Juicios de Nulidad Electoral.

Marisela Torres Liévano y José Guadalupe Torres Lomasto, en su calidad de Candidatos a Presidente Municipal de Amatán, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos Chiapas Unido y Revolucionario Institucional,

III.- Trámite y sustanciación. *(Todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho).*

a).- Este Tribunal el cuatro de julio, recibió del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, oficios sin número avisando de la interposición de los presentes medios de impugnación.

b).- El nueve de julio del año en curso, se recibieron informes circunstanciados, suscritos por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 005, Amatán, Chiapas, con los que remite los expedientes que al efecto formó, y la documentación atinente al trámite legal correspondiente que dio a los Juicios de Nulidad de mérito.

c).- Por acuerdos de diez de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves TEECH/JNE-M/004/2018 y TEECH/JNE-M/005/2018, y al advertir, la conexidad del primero con relación al último decretó su acumulación, asimismo, ordenó remitirlos al Magistrado Instructor Guillermo Asseburg Archila, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 346, numeral 1, fracción I y 398, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018

este Tribunal.

e).- Mediante proveído de dieciséis de los actuales, toda vez, que el medio de impugnación reunió los requisitos establecidos en el artículo 323, del código de la materia, se admitió a trámite la demanda

f).- Mediante auto de siete agosto se tuvo por desahogados los medios de pruebas ofertados por las partes, que se calificaron de legales.

g).- El nueve de agosto, el Magistrado instructor, al estimar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectiva.

Considerando

I. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305 numeral 1, 355, numeral 1, fracción I,

órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de Juicios de Nulidad Electoral promovidos en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Amatán, Chiapas.

II.- Acumulación.

De la lectura integral de las demandas de los medios de impugnación, se advierte que en los escritos presentados por los actores señalan a las mismas autoridades responsables y los mismos actos reclamados.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por ende, se acumula el expediente **TEECH/JNE-M/005/2018**, al diverso **TEECH/JNE-M/004/2018**.

III. Terceros interesados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la calidad jurídica de Terceros Interesados corresponde a los ciudadanos,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018

derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 342, del referido Código en cita.

En este contexto, durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, compareció como Tercero Interesado, Manuel de Jesús Carpio Mayorga, en su calidad de Candidato Electo a la Presidencia de Amatlán, Chiapas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en tal sentido, se advierte que fue presentado dentro del término concedido de conformidad con el artículo 342, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, tal y como consta del sello de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por lo que ello, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tienen por hechas sus

IV. Estudio de causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Nulidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe justificado, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que

supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que la actora si manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnada; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Nulidad Electoral no carece de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018

manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal de improcedencia.

V.- Requisitos de Procedencia.

Los Juicios de Nulidad, satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 4, 308, 323, 327, 355, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a).- Forma.- Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, contienen nombre y firma de los promoventes, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

artículo 308, numeral 1, en relación con el 307, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Del original del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal iniciada el cuatro julio de dos mil dieciocho y concluida el mismo día, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se advierte que, el plazo de cuatro días inició el cinco y venció el nueve del citado mes y año, de ahí que si las demandas que dieron origen a los presentes Juicios de Nulidad Electoral fueron presentadas el citado cuatro de julio actual, de acuerdo a los acuses de recibo del mencionado Consejo Municipal Electoral, a las dieciséis horas con treinta minutos y quince horas con cincuenta y nueve minutos, respectivamente; es incuestionable que los medios de impugnación fueron presentados oportunamente.

c).- Legitimación y personería.- Los Juicios de Nulidad Electoral, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, del



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018

Políticos Chiapas Unido y Revolucionario Institucional, respectivamente.

e) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugna. En los escritos de demanda, los actores, claramente señalan la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de Amatán, Chiapas, y que se llevó a cabo el uno de julio de dos mil dieciocho.

II. Acta de cómputo municipal. Los promoventes especifican con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En los escritos de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación piden sean anulada, invocando diversas causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 388, de la ley de la materia.

Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por los enjuiciantes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

De los escritos de demanda, se advierte, que los actores esgrimen como agravios los siguientes:

a) Que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones V, IX, X, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en las casillas 044 C1, C2, C3, C4, 045 B, 045 E1, 046 B, 046 E1, 047 B, 048 B, 048 C1, 049 B, 050 B, 050 C1, 051 B, 052 E1, 053 B, 053 E1 y 053 E C, instaladas en el Municipio de Amatlán, Chiapas.

c) Que existieron diversas irregularidades como que las votaciones iniciaron fuera de tiempo; que se amedrentó a la población por parte de simpatizantes de morena; que los simpatizantes de morena se presentaron en el auditorio y golpearon con palos y garrotes a los representantes de casillas y de partido, y al salir corriendo dejaron tirado las boletas y el material con el que estaban trabajando.

La **pretensión** de los actores se circunscribe a determinar si se encuentran apegados a derecho los resultados, la declaración de validez de la elección, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento de Amatlán, Chiapas, y en su momento, se declare la nulidad de las casillas impugnadas o de la elección de resultar fundados sus agravios.

En ese sentido en primer lugar se analizarán las casillas por la causal de nulidad de la votación expuestas, ello para determinar en cuántas casillas la votación es

Lo referido, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**,² en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión a los promoventes, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Esto, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, para que este Órgano Jurisdiccional aplicando los principios generales de derecho jura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Criterio, sustentado en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.³

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018

aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".⁴

VII. Estudio de Fondo.

a) Nulidad de la votación recibida en casilla, de las causales señaladas en las fracciones VII, IX y X, y del artículo 388, del Código de la materia.

Primeramente es necesario, precisar que el objeto del Juicio de Nulidad, es obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o la nulidad de la elección.

Ahora bien, en el presente caso, del estudio de las constancias se advierte que, los actores hacen valer en sus escritos de demanda en los apartados marcados con los numerales 1, 3 y 5, las causales de nulidad V, IX y X, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, sin embargo, no precisan los argumentos de los cuales se pueda desprender agravio alguno y no especifican en que casillas sucedieron. Lo anterior, observando en todo momento los principios rectores de la materia electoral, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de los dispuesto por los artículos 4, numeral 1, y 357,

los derechos de su representado, pueden acudir a juicio para demandar la nulidad de las casillas en las cuales consideran que se violentaron los principios antes señalados, debiendo hacerlo de manera individualizada, casilla por casilla y señalando las causales de nulidad que se actualiza en cada una de ellas y los hechos que consideren pertinentes a cada caso.

Pues, del análisis de los escritos de demanda en el juicio se observa que los actores solo se limitan a transcribir el contenido de la fracción y el fundamento legal, sin embargo, no precisan las casillas ni hechos o motivos por los cuales solicita sea anulada la votación, por lo que se consideran **inoperantes**.

En ese sentido, los actores, en el presente juicio, son a quienes les compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que deben hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicitan se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivaron, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018

asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Lo anterior no se satisface por parte de los enjuiciantes, pues de la simple lectura de su escrito de demanda no se aprecian a que casillas se refieren ni agravios de los cuales se pueda deducir su pretensión.

En ese sentido, falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se permitiría que a través de solo mencionar las casillas y la causal de estudio, sin mencionar los argumentos o hechos tendientes a demostrar su dicho, así, ante la conducta omisa o deficiente observada, no podría permitirse que la autoridad jurisdiccional aborde el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Pues como se sostuvo, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si los actores omiten señalar en su escrito de demanda, los requisitos establecidos en el Juicio de Nulidad Electoral, especialmente en el artículo 358, numeral 1, fracción III, del Código Comicial Local, tal omisión no puede ser estudiada

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda sentencia judicial.

Sirven de directriz a los anteriores argumentos lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios de Jurisprudencia 9/2002 y Tesis CXXXVIII/2002 de Rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”**⁵ y **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”**⁶

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"***.⁷



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018

Por lo que se declara **inoperante** el estudio de los agravios 1, 3 y 5, del escrito de demanda.

Por otro lado, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 388 DEL CEYPCECH.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	044 C1						X					
2	044 C2						X					
3	044 C3						X					
4	044 C4						X					
5	045 B						X					
6	045 E1						X					
7	046 B						X					
8	046 E1						X					
9	047 B						X					
10	048 B						X					
11	048 C1						X					
12	049 B						X					
13	050 B						X					
14	050 C1						X					
15	050 E1						X					
16	051 B						X					
17	052 E1						X					
18	053 B						X					
19	053 E1						X					
20	053 EC						X					

públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 09/98⁸, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxi-



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018**

correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en el código se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se advierta que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número 13/2000, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).”**

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018

ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse, los resultados asentados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Miembros de Ayuntamientos de Amatán, Chiapas, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 375 y 377 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Consecuentemente, se procede entrar al estudio de fondo, para lo cual, por cuestión de método, este Órgano Jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas en Considerandos, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 388 del código citado.

I.- La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 388, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, “recibir la votación en fecha distinta a la señalada por la ley para la celebración de la elección”, respecto de la votación recibida en veinte casillas, mismas que se señalan a continuación: 044 C1, C2, C3, C4, 045 B, 045 E1, 046 B, 046 E1, 047 B, 048 B, 048 C1, 049 B, 050 B, 050 C1, 050 E1, 051 B, 052 E1, 053 B, 053 E1 y 053 E C.

casillas fueron instaladas en horario anterior y posterior a lo establecido por la ley, sin justificación.

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

Marco Normativo

La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 278 y 279, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 198, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Así, la recepción de la votación, se inicia, una vez llenada y firmada el acta de la Jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 274, inciso f), de la referida del Ley General, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

“Artículo 226.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas

3. Si a las 18:00 horas aún hubiere electores formados para votar, el Secretario tomará nota de los mismos; en este caso, la casilla se cerrará una vez que dichos electores hayan votado.

4. Las casillas especiales deberán cerrarse a las 18:00 horas o cuando las boletas para cualquiera de las elecciones se haya (sic) agotado.

En cuanto al concepto "fecha de elección", es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Así, de lo preceptuado básicamente en los artículos 273, 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 226, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del día de la elección de que se trate. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018

electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 388, párrafo 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Recibir la votación antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección, y

b) Que esa conducta sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

de escrutinio y cómputo, **c)** hojas de incidentes, **d)** escritos de incidentes y de protesta; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 331, fracción I y 338, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 338, apartados 1, del código de la materia.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018

columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

En la tercera y cuarta columna se asentará las horas, respectivamente, de inicio de recepción de la votación –en su caso también la de inicio de los preparativos de la instalación de la casilla–, y de cierre de la votación –así como la justificación del cierre, en los términos en que se consigna en el acta–.

En la última columna –del costado derecho–, se incluyen las observaciones.

No	Casilla	Hora de instalación según acta de jornada electoral	Hora de cierre de la votación y causa según acta de jornada electoral	Observaciones
1	044 C1			
2	044 C2			
3	044 C3			
4	044 C4			
5	045 B			
6	045 E1	8:00		Ya que el acta de incidentes establece: "08:00 "por motivo de demora del Presidente con los materiales ciudadanos se presentaron asiendo acto de violencia en la fila". Por lo que es dable concluir que la votación se recibió a partir de las 08:00.
7	046 B			
8	046 E1			

14	050 C1			
15	050 E1			
16	051 B			
17	052 E1	7:30	6:00	
18	053 B			
19	053 E1			
20	053 EC	8:00	6:00	

A) LA CASILLA SE INSTALÓ A PARTIR DE LAS OCHO HORAS Y CON POSTERIORIDAD A ESTA HORA.

En relación con las casilla 045 E1, 048 B, 048 C1, 052 E1, 053 EC, este Tribunal Electoral concluye que es **infundado** el agravio esgrimido por los demandantes, toda vez que, como se consigna en las Acta de la Jornada Electoral, la casilla quedó instalada a las 7:30 y 08:00 horas, respectivamente, del primero de julio pasado, sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite que, a pesar de lo anterior, la recepción de la votación se hubiere iniciado antes de la citada hora de instalación o con posterioridad.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el demandante, conforme lo dispone el artículo 330, párrafo 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, no acreditó su afirmación en el sentido de que en las casillas impugnadas la votación se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, por lo que se concluye que no se actualiza el causal de nulidad previsto



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018

Por lo que respecta a las casillas 044 C1, C2, C3, C4, 045 B, 046 B, E1, 047 B, 049 B, 050 B, C1, E1, 051 B, 053 B, E1, también deviene **infundado**.

Lo anterior es así ya que si bien, se hicieron requerimientos tanto a la autoridad responsable como a los Partidos Políticos para que remitieran las Actas de Jornada Electoral y Hojas de Incidentes, mediante proveidos de diecinueve y treinta y uno de julio del año en curso, visibles a fojas 373 y 424, respectivamente, remitiendo únicamente actas de escrutinio y cómputo de las citadas casillas y manifestando que era imposible cumplir con el requerimiento por cuanto no contaban con dicha documentación.

En consecuencia al obrar únicamente las actas de escrutinio y cómputo, y tomando en que ni las partes, ni la autoridad responsable remitieron en su totalidad todas las actas de la jornada electoral, a pesar de los requerimientos efectuados; este órgano jurisdiccional valora las actas de escrutinio y cómputo en el apartado relativo a “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ECRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO?”, en las que se aprecia que no hubo incidentes alguno y al ser documentales públicas que tiene

De la misma forma, obran en el expediente a fojas 194 a la 199, copias certificadas de las hojas de incidentes correspondientes a la casilla 044 C1, C4, 045 E1, 046 E1 y 052 E1, de las cuales únicamente se advierten hechos que no tienen relación alguna con lo aducido por la parte actora. Documentales que al tener carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Bajo estas circunstancias, y al no existir prueba en contrario, y toda vez que el demandante, no acreditó su afirmación en el sentido de que en las casillas impugnadas la votación se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, conforme lo dispone el artículo 330, párrafo 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en tal virtud, se concluye que, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción VI, del artículo 388 del citado código comicial.

Por lo que se califican de **infundados** los agravios



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018

la suplencia en la expresión de agravios dichas irregularidades se estudiaran por la causal de nulidad prevista en el artículo 388, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, “cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación”.

Sirve de directriz a los anteriores argumentos lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios de Tesis CXXXVIII/2002 de Rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”**⁹

Precisado lo anterior, se estima conveniente definir el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 388, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

“Artículo 388. La votación recibida en una casilla será nula

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

Del numeral anterior, se advierte que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y

4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018

materia.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto, por no reparable debe entenderse cuando no sea posible la composición de una irregularidad, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se advierten irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por

de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

En este orden de ideas, las irregularidades a que se refiere la fracción XI del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en el Código Electoral local, se advierte que las irregularidades a que se refiere la fracción XI, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en el Código para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

En adición a las consideraciones anteriores, tomando en cuenta el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018

fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección,

normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

Análisis del caso concreto.

La parte actora manifestó que existieron irregularidades graves y que se acreditó que el día de la jornada electoral sucedió lo siguiente:

- Que en el municipio empezaron las votaciones fuera de tiempo, ya que el personal del ayuntamiento por órdenes del presidente municipal no abrían el auditorio donde se llevarían a cabo las votaciones;

- Que al llegar a votar el candidato del Partido



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018

- Que Javier Tobilla López, operador político de MORENA, amenazaba a la ciudadanía del ejido el Limón, con arma de fuego tipo escuadra impidiendo que pasaran los militantes de otros partidos, solo les permitía a los de MORENA;

- Que el uno de julio después del conteo, Antonio Méndez López, con un grupo de personas entró al lugar donde se resguardaban los documentos y rompieron las puertas estando armados con palos, machetes, fierros y diversos objetos;

- Que el dos de julio después del conteo y al saber los militantes de MORENA que los resultados no los favorecían entraron al auditorio y golpearon con palos y garrotes a los representantes de casillas y de partido, y quemaron todo, que después de lo acontecido entraron y encontraron algunas boletas y actas de escrutinio que no se habían quemado;

- Que en el ejido el Limón, hubo inconsistencias en una de las actas, no coincidían los números y las actas nunca llegaron.

Ahora bien, precisado lo anterior, se procede al

- a) Actas de escrutinio y cómputo;
- b) Acta circunstanciada de sesión permanente de cómputo;
- c) Hojas de incidentes.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas emanadas de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 331, párrafo 1, fracciones I y II, en relación con el 338, párrafo 1, fracción I, del código de la materia.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Los agravios se estudiarán en su conjunto, por cuanto están íntimamente relacionados.

Este órgano jurisdiccional considera **infundados** los



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018

- Escritos de incidentes presentados ante las mesas directivas de casillas por los Partidos Políticos Chiapas Unido, Revolucionario Institucional;

- Copias fotostáticas simples de las boletas de la elección de miembros de Ayuntamiento.

- Escrito de incidentes suscrito por los representantes del Partido del Trabajo de la sección 044, al que denominan Acta circunstanciada de hechos.

Ahora bien, con el objeto de sistematizar el estudio del agravio aducido, se elabora un cuadro que contiene los elementos siguientes: 1. La identificación de la casilla; 2. Hojas de incidentes, 3. Descripción de los escritos de protesta presentados ante las mesas directivas de casilla 4. Incidentes levantados por funcionarios de mesa directiva de casilla; 5. Las observaciones que en cada caso correspondan.

Casilla	Hoja de incidentes	Escritos de incidentes	Incidentes levantados por funcionarios de mesa directiva de casilla	Observaciones
044 B		De acuerdo al estatuto VII arriba mencionado, se manifiesta		

Casilla	Hoja de incidentes	Escritos de incidentes	Incidentes levantados por funcionarios de mesa directiva de casilla	Observaciones
		<p>que uvieron disparos de fuego de otros partidos.</p> <p>Nota este incidente sucedió entre 12:00 y 12:30 del día de la parte exterior de las casillas (fuera) (sic)</p>		
044 C1	<p>1:06 am Al inicio de las votaciones se contaron las voletas fueron un total de 642 y al final de las comenzó el conteo e hicieron falta 2 boletas de Gobernatura 2 de Diputdos Locales y 2 de Ayuntamiento y la cantidad de ciudadanos votantes fueron de 506 y voletas sobrantes fueron 136 aciendo un total de 642 y las sacadas de las urnas fueron 504 faltando 2 de cada una. (sic)</p>			
044 C4	<p>12:30 am Los ciudadanos no guardan respeto</p>			
046 Ext	<p>7:40 am Las boletas correspondientes de la elección local no llegaron completas faltaron 4 boletas correspondientes a la elección de gobernador</p>	<p>Un grupo del partido Morena los querían agredir en ora de sus sierre de casilla ya que pedían copia de acta yn no estaban como representantes de casilla 0046.(sic)</p>		
045 E1	<p>8:00am por motivo de demora del</p>			



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018

Casilla	Hoja de incidentes	Escritos de incidentes	Incidentes levantados por funcionarios de mesa directiva de casilla	Observaciones
Básica		representantes se paro en la puerta del aula de la escuela donde se llevaba a cabo las votación manipulando a la militancia para integrarlo a su partido político de morena.(sic)		
052 B		El señor Javier Tovilla entro en el lugar donde se llevaba la elección con prepotencia y llevando consigo una arma de fuego y tratando con mucha prepotencia a los funcionarios de casilla y los votantes.		
052 C1		Miembros se instalaba la casilla no nos permitieron entrar. Otro se presentó violencia ante la casilla contigua1 de la sección 52 por parte de los representantes del partido la morena que no respetaron las filas de las votaciones.(sic)		
052 E1	Perdida de las boletas de ayuntamiento tomadas por el ciudadano			No precisa hora
No especifica casilla			Reunidos en el aula didáctica de la Escuela de la Escuela Dr. Belisario Domínguez Ubicada en la congregación la Loma del Municipio de Amatán, Chiapas Siendo las 9:20 hrs de la mañana se reunió los integrantes de la mesa directiva haci como representantes del	

Casilla	Hoja de incidentes	Escritos de incidentes	Incidentes levantados por funcionarios de mesa directiva de casilla	Observaciones
			<p>valido y nullos y sobrantes Resultado del PREP Cuadernillo de los resultados de cierre Actas de constancias Cabe mencionar que alrededor de las 3:45 de la mañana nos yego la noticia de que la cabecera municipal se avian quemado urnas en el auditorio municipal del municipio municipal por lo que se tomo los acuerdos tantos como comités de la mesa directiva y representantes del partido y teniendo la inseguridad del paquete electoral se trasladó a un domicilio cercano de la institución educativa. También se hace mención que el paquete electoral queda resguardado en la escuela Dr. Belisario Domínguez el cual se cumplió con todos los requisitos de resultados del proceso electoral de la 7:30 am hasta las 18:00 de la tarde del día domingo 1 de julio del 2018 y que dicho paquete no asido recepcionado por IPC siendo ellos responsables(sic) ...</p>	
No especifica			<p>Siendo las 11:30 pm horas del día sábado levanto el acta por motivo de fallas al colocar la cantidad de las voletas se nresentron 643 en</p>	



TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Casilla	Hoja de incidentes	Escritos de incidentes	Incidentes levantados por funcionarios de mesa directiva de casilla	Observaciones
			representantes de partidos dejar el paquete y la presidenta de mesa directiva de casilla en recibir el paquete.(sic)	
Casilla contigua 3, no especifica sección			Siendo las 5:44 horas levantamos el acta de incidente por motivo que al contar las voletas de gubernatura isieron falta dos de los siguientes folios 02436-02437 por lo consiguiente a levantar el acta contando con la presencia de los representantes de partidos que ellos están de acuerdo en entregar los paquetes electorales al presidente dela mesa directiva de casilla (sic).	

Del cuadro inserto se advierte que en algunos casos no se especifican la sección ni tipo de casilla, sucedieron tales hechos y que los incidentes levantados por los funcionarios de casilla no están relacionados con los hechos y motivos de agravios de los actores. Y que los escritos de incidentes que presentaron los Representantes del Partido Político actor ante las mesas directivas de casilla y sólo se refieren a cinco casillas.

Al respecto, es importante mencionar que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana prevé lo

ante las mesas directivas de éstas el día de la jornada electoral, en términos de los artículos 232, apartado 1, fracción III; y el Secretario tiene el deber de recibir tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión, de esta forma, los representantes referidos podrán presentar los escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por dicha ley.

En ese tenor, los representantes de Partidos Políticos que realizan una actividad de vigilancia del buen desarrollo de la jornada electoral, pueden de manera ordinaria presentar escritos de incidentes o de protesta en ese mismo día, precisamente para cumplir con el principio de la inmediatez de la prueba, y pueda tener mayor peso probatorio, cuando encuentra respaldo en alguna documental pública que corrobore su dicho. En el caso, de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, de las hojas de incidentes o, en su caso, de los escritos de incidentes que levantaron los funcionarios de casillas y que fueron aportados como prueba, se puede observar que lo ahí asentado no tiene relación con los agravios que hacen valer los actores relativos a que las votaciones iniciaron fuera de tiempo y que existieron diversas irregularidades. Además,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018

afirmados por los promoventes, relativos a las irregularidades graves ni tampoco obra en autos documento alguno con el que éstos pueda ser concatenados y así acreditar lo aseverado por los actores.

Tiene aplicación la jurisprudencia 13/97¹⁰, del rubro y teto siguiente:

“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.-La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.”

Escritos que al ser documentales privadas en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción II, 332, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y no estar administrados con otro medio de prueba no acreditan los hechos que hacen valer los actores como irregularidades graves.

Por lo que se refiere a la quema de las boletas solo obra en el expediente escrito signado por LLanely Castellanos Morales, en representación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dirigido al Fiscal del Ministerio Público que en lo que interesa se lee lo

“...

3.- Así mismo el día domingo 01 de julio del año en curso, siendo aproximadamente las 07:30 horas de la mañana se constituyeron los funcionarios de casilla nombrados por el IEPC y representantes de partidos políticos acreditados por el Instituto Nacional Electoral (INE) a las instalaciones del Domo municipal con domicilio conocido en esta cabecera municipal, con el objetivo de instalar las casillas electorales correspondientes la sección 044 básica, 044 contiguas 1, 044 contigua 2, 044 contigua 3 y 044 contigua 4, para las elecciones 2018.

4.- Pero tal es el caso que siendo a las 02:30 de la mañana del día 2 de julio del año en curso, recibí un mensaje vía telefónica watsapp de parte de la capacitadora asistente local Gabriela Juárez de la Cruz, quien se encontraba en el interior el auditorio municipal en el cual me decía que un grupo de personas se encontraban golpeando fuertemente las puertas principales del auditorio, y que posteriormente un representante de partido político abrió la puerta del auditorio fue que en esos instantes que un grupo de personas ingresó de manera violenta al mismo y comenzaron a destruir y quemar las urnas y mobiliario en el que se encontraban los funcionarios y representantes de partidos políticos, después llegó asustada a las oficinas del IEPC y lo primero que me dijo fue “quemaron todo, quemaron las boletas y también las actas y fueron los del PRI y están golpeando a los funcionarios y representantes. Así mismo se encontraba en el interior del auditorio la C. Liset Guadalupe Castellanos Ruiz, capacitadora asistente local a quien también le constan los hechos.(sic)

...”

Y el escrito de incidentes denominado acta circunstanciada levantada por los Representantes del Partido del Trabajo en la sección 044, de las que se advierte lo siguiente:

“...

Siendo aproximadamente las 07:30 de la mañana nos constituimos a las instalaciones del auditorio municipal con



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018**

por lo que siendo aproximadamente las 02:30 de la mañana del día 02 de julio del 2018, y después de haber terminado el conteo de boletas y firmas de actas de escrutinio y cómputo de las presentes elecciones 2018, de repente comenzamos a escuchar ruidos, gritos así como también golpeaban fuertemente con palos y piedra las puertas de acceso principal al auditorio, posteriormente se abrió la puerta principal y fue precisamente en ese instante que ingresaron al interior del auditorio personas de los partidos políticos como lo son: Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Chiapas Unido, así como integrantes que dicen pertenecer a las organización MOCRI CEMPAMN, entre algunas de las personas que podemos identificar son Guadalupe López Gordillo, Raul López Gordillo (alias el Rosca), Mayra Pérez "N", Rafael Velazco "N", Celso Méndez Pérez, Julio Cesar Ortis Mayorga, Fredi Penagos Rodríguez, Cleiber Trejo Hernández, Jesús Philipe Juárez, Artemio Hernández Muñoz entre otras personas que posteriormente identificaremos con nombre y apellido, por lo que al ingresar de forma violenta al interior del auditorio con garrotes, machete y tuvo en mano vimos claramente que comenzaron a separar a gente de su partido político así como también los sacaron a las afueras del auditorio; dejando en el interior solo a los representantes del Partido Regeneración Nacional (Morena), Partido del Trabajo (PT) y Partido Encuentro Social (PES), posteriormente vimos claramente que comenzaron a destrozar los muebles y la documentación electoral y le prendieron fuego, viendo tal situación comenzó a expandirse el humo con gran intensidad por lo que tratamos de salir del auditorio pero fuimos agredidos verbal y físicamente, toda vez que nos comenzaron a golpear con palos, piedras golpes con la mano y con los pies en diferentes partes de nuestro cuerpo siendo todo lo que tenemos que manifestar por lo que se hace constar lo anterior para efectos legales correspondientes.(sic)

..."

Las pruebas descritas con anterior y que obran en el sumario, son consideradas documentales privadas en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción II, 332, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; de acuerdo a lo establecido en el artículo 338 numeral 1, fracción II, preceptos que establece la forma en que serán

acerca de su contenido, al tratarse de documentales privadas y al no estar administradas con otros elementos de prueba, ya que las copias fotostáticas simples de las boletas que aportan los actores como pruebas y que según su dicho fueron rescatadas del lugar de los hechos, en su mayoría son documentales que no fueron marcadas a favor de ningún partido político, y tampoco se tiene la certeza de que efectivamente, correspondían a las casillas que supuestamente fueron quemadas.

Aunado a que en las actas circunstanciadas de uno y cuatro de julio del año en curso, levantadas por el Consejo Municipal Electoral de Amatán, Chiapas, mismas que obran copias certificadas en autos a fojas 408 y 409, del expediente TEECH/JNE-M/004/2018, y de la 248 a la 253 TEECH/JNE-M/005/2018, en las cuales no se asentó dato alguno, que permitiera advertir que la paquetería fue quemada, documentales públicas que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones el agravio que hacen valer los actores deviene **infundado**.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/004/2018
y acumulado TEECH/JNE/005/2018

consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla encabezada por Manuel de Jesús Carpio Mayorga postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, para integrar el Ayuntamiento de Amatán, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve:

Primero. Se **acumula** el expediente TEECH/JNE-M/005/2018, al diverso TEECH/JNE-M/004/2018, relativos a Juicios de Nulidad Electoral.

Segundo. Son **procedentes** los Juicios de Nulidad Electoral promovidos por Marisela Torres Lievano y José Guadalupe Torres Lomasto, en su calidad de Candidatos a Presidentes Municipal de Amatán, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Chiapas Unido, respectivamente.

Tercero. Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Amatán, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y

MORENA y Encuentro Social, para integrar ese Ayuntamiento, en términos del considerando **VII** (séptimo) de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a los actores y a los terceros interesados en el domicilio autorizado en autos, a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; **por Estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero de los mencionados y ponente el segundo; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada